

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
CONSEJO GENERAL**

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
23 DE AGOSTO 2018.**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las diecinueve horas con treinta y dos minutos del día **jueves veintitrés de agosto del dos mil dieciocho**, en el domicilio de este instituto, sito en la calle de Gardenias número 210, colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 párrafos 1 y 2, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37 numeral 1 y 38, fracciones I y LXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así como los artículos 6 numeral 1, inciso a), 10 inciso a), 11 numeral 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, así como el artículo 19 del Reglamento de Administración y uso de las Tecnologías de la Información y comunicaciones de este Instituto; para el día jueves veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, se convocó al Consejo General de este Instituto, a fin de celebrar sesión extraordinaria y con fundamento en el artículo 44 fracción IV de la legislación local en la materia el Secretario del Consejo General de este Instituto, procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Maestro. Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo; Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; Maestro Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Licenciado Mario Raymundo Patiño Rojas, representante del Partido de la Revolución Democrática; el ciudadano Juan Fernández Salvador, representante del Partido Acción Nacional; el ciudadano Reynaldo López Martínez, representante del Partido Verde Ecologista de México; Licenciado Humberto de Jesús Ferrusca Pérez, representante del Partido Nueva Alianza; y el Licenciado Rogelio Arias Rodríguez representante del Partido Encuentro Social. -----

Acto seguido el secretario previa verificación de la asistencia de los Consejeros Electorales, informó al Consejero Presidente lo siguiente: por lo que me permite declarar la existencia del cuórum legal. -----

Presidente: Gracias señor secretario muy buenas noches a todos y a todas señoras y señores y habiéndose declarado la existencia y forma legal y siendo las diecinueve horas con treinta y dos minutos de este jueves veintitrés de agosto del presente año, se instala la presente sesión extraordinaria por lo que le voy a pedir a la secretaría se sirva poner a consideración de esta mesa el proyecto el orden del día. -----

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente como proyecto de orden del día tenemos: Uno proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-25/2018; respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Xagacía, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; segundo: proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-26/2018; respecto de la terminación anticipada de mandato de los Concejales y elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos indígenas; tercero: proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-27/2018, respecto de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, al haber decidido la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda de dicho Municipio, es la cuenta señor Presidente. -----

Presidente: Gracias señor secretario, Señoras y Señores está a su consideración el proyecto el orden del día que da cuenta la secretaría, no habiendo quien haga usó la voz, señor secretario, le pido por favor tome la consulta correspondiente.-----

Secretario: Con todo gusto Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar en forma económica si es de aprobarse el proyecto del orden del día puesto a su consideración

por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, muchas gracias, Consejero Presidente el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos.-

Presidente: Gracias señor Secretario, por favor adelante señor Secretario. - - - - -

Secretario: Consejero Presidente respetuosamente solicitó autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos del orden del día referidos por haber sido previamente circulados. - - - - -

Presidente: adelante con la consulta si es tan amable. - - - - -

Secretario: Con todo gusto Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros electorales, sírvase manifestar en forma económica, sí es de aprobarse la dispensa de la lectura en la parte relativa a los antecedentes y razones jurídicas de los proyectos de Acuerdo del orden del día probado con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezcan en forma íntegra, por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, muchas gracias, Consejero Presidente ésta secretaría le informa que la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdo ha sido aprobada por unanimidad de votos. - - - - -

Presidente: Gracias por favor continúe con el desahogo del primer punto en el Orden del día. - - - - -

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, como punto número uno en el día tenemos proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-25/2018, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo, Xagacía, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, procederé a dar lectura a los puntos de Acuerdo: PRIMERO: De conformidad con lo establecido en la tercera razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Xagacía Oaxaca, realizada mediante asamblea general de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en virtud de lo anterior expídase la Constancia respectiva a las ciudadanas y Ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de la Siguiente forma: Cargo Presidente Municipal: Jorge Jordino Cayetano, Propietario: Sindica Municipal Guadalupe Márquez Vázquez, Regidora: Lourdes Espinosa Morales, Regidor: Porfirio González López. Regidor: Emilio Regino Martínez, Regidor: Omitilio Domínguez Hernández, Regidor: Efraín Vargas Ríos, Regidor: Eduardo Regino Martínez: Segundo en los términos expuestos inciso e) de la Tercera razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la comunidad y a la Asamblea General de Santo Domingo Xagacía, para que continúen impulsando con mayor interés medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de participación política en la Asamblea General Comunitaria y en todos los Procesos Electorales que tengan lugar en su Municipio, así como garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y con esto, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento: TERCERO: Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes: CUARTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de internet de esta Instituto: Así lo resolvieron las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quién da fe. Consejero Presidente Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Secretario Ejecutivo Luis Miguel Santibáñez Suárez, es la cuenta Presidente:- - - - -
Se inserta íntegramente el Acuerdo referido. - - - - -

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-25/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO XAGACÍA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Xagacía, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 29 de junio de 2018; en virtud de que llevaron a cabo su Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santo Domingo Xagacía, Oaxaca.
- II. Solicitud de difusión.** Mediante requerimiento realizado por el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se solicitó al Presidente Municipal de la comunidad antes indicada, que difundieran en su municipio de la manera más amplia el dictamen relativo a su Sistema Normativo; así mismo, se le exhortó para que en la elección de sus Autoridades garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informaran por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.
- III. Asamblea de elección.** Mediante escrito de fecha 9 de julio de 2018, recibido en este instituto el 10 de julio de 2018, el Presidente Municipal de Santo Domingo Xagacía, Oaxaca, remitió los siguientes documentos:

1. Copia certificada de convocatoria para la Asamblea General Comunitaria;
2. Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria de 29 de junio del 2018 y lista de asistencia;
3. Copias certificadas de documentos personales de la y los concejales electos;
4. Oficio de integración de cabildo;

Aquellos documentos se advierten vinculados a la elección ordinaria de Autoridades Municipales que tuvo lugar el 29 de junio de 2018, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista por el Secretario Municipal;
2. Verificación del cuórum e instalación legal de la Asamblea por el Presidente Municipal;
3. Lectura del orden del día por el Secretario Municipal;
4. Integración de la mesa de los debates por Presidente, Secretario, Primer y Segundo Escrutador;
5. Lectura del acta anterior de fecha 29 de junio de 2017;
6. Nombramiento de los concejales H. Ayuntamiento de Santo Domingo Xagacía, que fungirá del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019;
7. Clausura;

R A Z O N E S J U R Í D I C A S

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los Municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo

anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las Autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de éste Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria del municipio que nos ocupa, celebrada el día 29 de junio de 2018, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para verificar el cumplimiento de este requisito legal, es importante destacar las normas que regulan la elección de Autoridades Municipales del municipio de Santo Domingo Xagacía, Oaxaca.

Al respecto, conforme a la documentación electoral que obra en este Instituto, dicho Municipio elige a sus Autoridades conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria escrita se publica en los lugares públicos del Municipio, asimismo, se da a conocer a través del aparato de sonido de la localidad y por el recorrido que realizan los topiles en el municipio;
- III. Se convoca a mujeres, hombres originarias y vecinas del Municipio, así como a personas radicadas fuera de la comunidad;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento y se celebra

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

en el Auditorio municipal;

- V. La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates;
- VI. Para elegir al Presidente(a) y Síndico(a) Municipal, las y los candidatos se proponen por ternas y resulta ganador o ganadora quien obtiene el mayor número de votos. Las Regidurías se eligen mediante opción directa. La ciudadanía emite su voto a mano alzada;

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea de elección celebrada el 29 de junio de 2018, se advierte que cumplen con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones, además se difundió fijándola en los lugares más concurridos de la comunidad; asimismo, que el día de su celebración, se declaró e instaló la Asamblea con un cuórum legal de 212 asambleístas de las cuales 9 son ciudadanas y 203 ciudadanos.

Instalada la Asamblea, se eligió una Mesa de los Debates integrada por las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES

CARGO	NOMBRE
Presidente	Graciano Francisco Suarez
Secretario	Mario Domínguez Flores
Escrutador	Neftalí Bautista Ríos
Escrutador	Miguel Muñozcano Zúñiga

Nombrada la mesa de los debates se procedió a la elección del Presidente y Síndico Municipal mediante ternas, mientras que Regidora y Regidores fueron electos en forma directa y la ciudadanía emitió su voto a mano alzada, con el siguiente resultado:

PRESIDENTE MUNICIPAL

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Jorge Jordino Cayetano	81
Fulgencio Cayetano Epifanio	20
Cesar Pacheco Márquez	8

SÍNDICO MUNICIPAL

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Guadalupe Márquez Vásquez	76
Robustiano González Rivera	10
Abraham Muñozcano Sánchez	15

REGIDORES/A

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Lourdes Espinoza Morales	
Porfirio González López	
Emilio Regino Martínez	
Omitilio Domínguez Hernández	
Efraín Vargas Ríos	
Eduardo Regino Martínez	

unanimidad

Realizada la elección, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas:

CONCEJALES ELECTOS(A)

CARGO	Propietario/a
Presidente Municipal	Jorge Jordino Cayetano
Síndica Municipal	Guadalupe Márquez Vásquez
Regidora	Lourdes Espinoza Morales
Regidor	Porfirio González López
Regidor	Emilio Regino Martínez
Regidor	Omitilio Domínguez Hernández
Regidor	Efraín Vargas Ríos
Regidor	Eduardo Regino Martínez

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 20:45 horas del mismo día 29 de junio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de tal acto.

Es importante precisar que este municipio elige a sus Autoridades para un año, por lo que las Autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

- b) **Que la Autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadora, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados; por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.
- c) **Debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran copias certificadas del acta de Asamblea General de elección, informe de la convocatoria a ciudadanas y ciudadanos, listas de asistencia y documentación personales de los ciudadanos y ciudadana electa.
- d) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.
- e) **Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación de 9 mujeres ejerciendo su derecho a votar, ahora en el ejercicio del derecho a ser votadas, resultó electa la ciudadana Lourdes Espinoza Morales, como Regidora del Ayuntamiento.

Por tal razón, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la comunidad y a la Asamblea General de Santo Domingo Xagacía, para que continúen impulsando con mayor interés medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de participación política en la Asamblea General Comunitaria y en todos los procesos electorales que tengan lugar en su municipio, así como garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y con esto, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al Ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Xagacía, Oaxaca para la gestión del año 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electa y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
- g) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupan.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Xagacía, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 29 de junio de 2018; en

virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS (A)

CARGO	PROPIETARIO/A
Presidente Municipal	Jorge Jordino Cayetano
Síndica Municipal	Guadalupe Márquez Vásquez
Regidora	Lourdes Espinoza Morales
Regidor	Porfirio González López
Regidor	Emilio Regino Martínez
Regidor	Omitilio Domínguez Hernández
Regidor	Efraín Vargas Ríos
Regidor	Eduardo Regino Martínez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la comunidad y a la Asamblea General de Santo Domingo Xagacía, para que continúen impulsando con mayor interés medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de participación política en la Asamblea General Comunitaria y en todos los Procesos Electorales que tengan lugar en su Municipio, así como garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y con esto, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUAREZ

Presidente: Gracias señor Secretario, señoras y señores está a su consideración el Proyecto de Acuerdo que da cuenta la Secretaría, no habiendo quien haga el uso de la voz, señor Secretario le pido por favor, a usted la consulta correspondiente. -----

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente Consejeras y Consejeros Electorales se consulta si es de aprobarse el proyecto de Acuerdo identificado con el número uno en el orden del día, por favor sírvanse manifestar el sentido de su voto Consejero Electoral Maestro Gerardo García Marroquín, a favor: Consejero Electoral Maestro Filiberto Chávez, a favor: Consejera Electoral Licenciada Rita Bell López Vences, a favor: Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, a favor: Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, a favor. Maestra Nayma Enríquez Estrada, a favor: Consejero Presidente Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera; a favor del proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-25/2018. -----

Secretario: señor Presidente le informó el Proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-25/2018; ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

Presidente: Gracias señor secretario por favor continúe con el siguiente punto del orden

del día. -----

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, como segundo punto tenemos Proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-26/2018; respecto a la terminación anticipada de mandato de los Concejales y elecciones Extraordinarias del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas: por tanto procederé a dar lectura a los puntos de Acuerdo: PRIMERO: De conformidad con lo establecido en la tercera razón jurídica del presente Acuerdo se califica como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de los Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, adoptada mediante asamblea de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, ratificada el once de marzo de dos mil dieciocho, así como asamblea de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho: SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la cuarta razón jurídica del presente acuerdo se ordena el reenvío de la petición formulada por Ciudadanos del Municipio de San Miguel Tlacotepec, al Ayuntamiento Constitucional de dicho Municipio, para que en ejercicio de sus funciones y conforme sus Sistemas Normativos, convoquen a una asamblea General Comunitaria para que ese máximo órgano determine si es procedente o no la terminación anticipada del mandato de las Autoridades Municipales. Asimismo, a los caracterizados, como Autoridad tradicional de dicho Municipio para que, en caso de omisión del Ayuntamiento, pongan a consideración de la Asamblea comunitaria la terminación anticipada del mandato de las Autoridades Municipales, cumpliendo las formalidades mínimas establecidas en la Ley y en su Sistema Normativo. TERCERO: se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, para que por su conducto remita la petición y documentación presentada por los promoventes al Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Tlacotepec y a la Autoridad tradicional referida, para el mismo fin: CUARTO: Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes. QUINTO: publíquese el presente Acuerdo en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo hágase del conocimiento público en la página de internet de Instituto, Así lo Resolvieron las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez Oaxaca, el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quién da fe. -----

Se inserta íntegramente el Acuerdo de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-26/2018, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LOS CONCEJALES Y ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califican como jurídicamente no válidas las Asambleas Generales Comunitarias celebradas los días 27 de diciembre de 2017, ratificada el 11 de marzo de 2018, así como la Asamblea celebrada el 17 de junio de 2018, en las que decidieron la terminación anticipada del mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, y realizaron la elección extraordinaria de nuevos concejales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas; ello porque dichas Asambleas se llevaron a cabo sin cumplir con las normas y acuerdos previos del Sistema Normativo de dicho Municipio ni fueron conformes con disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

SALA SUPERIOR: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

- IV.** **Calificación de elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-334/2016 el día 30 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2016 en el Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, quedando integrado el cabildo por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES (AS)
Presidente Municipal	Pedro Rafael León Camacho	Corazón Gutiérrez Cortés
Síndico Municipal	Manuel Méndez Lita	Algimiro Morales Reyes
Regidora de Hacienda	Rogelia mora león	Angélica Lita López
Regidora de Obras Públicas	Angélica Hortensia Flores Martínez	Macedonia Esperanza García Camacho
Regidora de Educación	Isabel Santos Reyes	Olga Quiroz Méndez
Regidor de Salud	Arturo Manuel Morales Hernández	Miguel Rufino Camacho morales

Conforme al acta de Asamblea, en el acuerdo se precisó que las y los Concejales propietarios y suplentes fungirían del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- V.** **Comunicación de terminación anticipada de mandato y solicitud de validación de elección extraordinaria.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 28 de diciembre de 2017, Los CC. Víctor Héctor Martínez Maldonado, Ángel Hedel y Martínez Pimentel, Margarito Rosales León y José Lita Palma, quienes como integrantes de la Mesa de los Debates, solicitaron que el Consejo General de este Instituto validara la elección llevada a cabo en la Asamblea del 27 de diciembre de 2017, para lo cual remitieron el original del acta de Asamblea correspondiente.

Es importante señalar que en la referida Acta de Asamblea no se especifica a qué Municipio corresponde, por lo que no fue posible atender la petición. Hasta el 30 de mayo de 2018, diversos ciudadanos de San Miguel Tlacotepec, reconocieron como suya dicha acta, por lo que hasta entonces se agregó al expediente que nos ocupa.

- VI.** **Solicitud de validación de la ratificación de terminación anticipada de mandato.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 30 de mayo de 2018, el ciudadano Miguel Zenen Sierra León, quien se ostenta como representante común de diversos ciudadanos, solicitó que el Consejo General de este Instituto validara la elección llevada a cabo el 27 de diciembre de 2017 y ratificada el 11 de marzo de 2018, para lo cual remitió la siguiente documentación:

1. Copia simple de acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 11 de marzo de 2018, en donde se ratifica la Asamblea de terminación anticipada de mandato de 27 de diciembre de 2017; y
2. Copia simple de la lista de asistencia.

- VII.** **Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/1429/2018 de 31 de mayo del 2018, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo del conocimiento al Presidente y Síndico Municipal del Municipio que nos ocupa, asimismo, por su conducto al resto del Cabildo municipal, la decisión de terminación anticipada de mandato y elección de nuevos Concejales, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.

- VIII.** **Petición de validación de la elección extraordinaria.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 6 de julio de 2018, el ciudadano Miguel Zenen Sierra León, ostentando el mismo carácter de ocasiones anteriores, solicitó que el Consejo General de este Instituto valide la elección llevada a cabo en la Asamblea del 17 de junio de 2018, para lo cual remitió la siguiente documentación:

1. 7 fotografías de la difusión de la convocatoria a la Asamblea del 17 de junio de 2018;
2. Dos recibos de pago de perifoneo de fechas 15 y 16 de junio de 2018;
3. Original de acta de Asamblea de terminación de mandato de 17 de junio; y
4. Lista de asistencia.

- IX.** **Inconformidad y medios probatorios.** Por escrito de 20 de julio de 2018, el Presidente, Síndico Municipal y las Regidoras de Hacienda, de Obras Públicas y de Educación expresaron su

inconformidad en contra de la decisión de la Asamblea General de su comunidad, señalando inconsistencias de la supuesta Asamblea extraordinaria de fecha 17 de junio de 2018, anexando la siguiente documentación:

1. Copia certificada de sus respectivas acreditaciones en los cargos que ocupan;
2. Oficio de 19 de junio de 2018, signado por el Presidente Municipal manifestando que están en vías de cumplimiento para la realización de su Asamblea;
3. Oficios de números 035, 041, 19 y 56 de fechas 16 y 17 de julio de 2018, suscritos por los Agentes Municipal y de Policía de San Martín Sabinillo, Guadalupe Nucate, Santiago Nuxaño y Xinitioco, en los que manifiestan que en ningún momento se publicó alguna convocatoria en sus respectivas comunidades respecto de la destitución de las Autoridades Municipales en funciones, como tampoco se perifoneó para tal fin.
4. Escrito de 17 de julio de 2018, por el cual el ciudadano Corazón Esteva Gutiérrez Cortez manifiesta que su hermano, Luis Heriberto Gutiérrez Cortez falleció el 14 de diciembre de 2017, motivo por el cual no pudo haber asistido a la Asamblea de terminación anticipada de mandato del 17 de junio de 2018; y
5. Escritos de 9 ciudadanos que desconocen su firma, exhibida en el acta de Asamblea de 17 de junio de 2018.

X. **Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/1571/2018, de 23 de julio del 2018, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo de conocimiento del C. Miguel Zenen Sierra León la respuesta del Presidente Municipal acerca de la Asamblea de 17 de junio de 2018, a lo que dio contestación mediante escrito presentado el 30 de julio de 2018 anexando la siguiente documentación:

1. Informe acerca de la actividad de los responsables del perifoneo de la convocatoria para la Asamblea del 17 de junio de 2018;
2. 5 convocatorias para las comunidades de Santiago Nuxaño, Yosondaya, Guadalupe Nucate, San Martín Sabinillo y Xinitioco respecto de la Asamblea de 17 de junio de 2018; y
3. 3 hojas simples con 6 fotografías de la publicación de la convocatoria en referencia.

XI. **Comparecencia.** El 1 de agosto de 2018, el representante común y diversos ciudadanos del municipio en estudio, en comparecencia ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitaron respeto a la decisión de la Asamblea sobre la terminación anticipada de mandato y que el expediente fuera turnado de inmediato al Consejo General de este Instituto para su calificación.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica cuando se trate de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, el que posibilita elegir a sus Autoridades a través de normas, instituciones y prácticas democráticas propias; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean planamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que dicho proceso es revisable por Autoridades de la materia electoral al estar relacionado con el ejercicio

de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación².

Y en caso de que se cumplan satisfactoriamente las condiciones de aquel proceso, entonces conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPPEO, se actualizaría la competencia de este Consejo General para conocer las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, y revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y en su caso a los acuerdos previos, que no deberán ser contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en su caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre estas comunidades y municipios con el Estado³.

Por esas razones, en el caso concreto se realizará el estudio tanto de la terminación anticipada como, en su caso, la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento del municipio de San Miguel Tlacotepec.

TERCERA.- Análisis de los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato. En resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente se señalan los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, precisa: “aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.” De esta decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a la Asamblea general comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, ya que ello garantiza el principio de certeza, así como el de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia, dada a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por Mayoría Calificada de los asambleístas.

Con esas bases, se procede al análisis de la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal e integrantes del Cabildo Municipal de San Miguel Tlacotepec.

- a) **Convocatoria emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades en la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 27 de diciembre de 2017 y ratificada el 11 de marzo de 2018.**

² En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: “Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”

³ Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Tomando en consideración que en la segunda de las referidas Asambleas se ratificaron los acuerdos adoptados en la primera, se estudiarán de manera conjunta.

De la lectura de ambos documentos se advierte que las referidas Asambleas no cumplen con este primer requisito legal para estimarse válida la decisión de terminación anticipada del mandato de las Autoridades Municipales en funciones; esto es, no existe constancia que acredite que para la celebración de dichas Asambleas se haya emitido la convocatoria correspondiente.

En efecto, como se señaló con antelación, los documentos presentados a este Instituto respecto de la Asamblea celebrada el 27 de diciembre de 2017 no contienen los datos mínimos que permitan identificar a qué municipio corresponden, tampoco exhibieron los promoventes la convocatoria a dicha Asamblea. Lo mismo ocurre con la diversa Asamblea celebrada el día 11 de marzo de 2018 en que se ratificaron los acuerdos adoptados en la primigenia Asamblea, pues de los documentos elaborados, tampoco se advierte que se haya emitido convocatoria alguna o que se hayan realizado actos para convocar a la ciudadanía precisando el motivo u objeto principal de la Asamblea. Por esas razones, se estiman vulnerados los principios de certeza y de participación libre e informada de la ciudadanía.

En consecuencia, al no cumplirse el primero de los requisitos de validez para este tipo de decisiones, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, no pueden estimarse efectivas las Asambleas en estudio.

b) Convocatoria emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades en la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 17 de junio de 2018.

Con relación a la diversa Asamblea celebrada el 17 de junio de 2018, del estudio de la documentación levantada y remitida a este Instituto, se advierte que tampoco cumple con el primero de los requisitos en estudio, relativo a la Convocatoria.

Es así pues a pesar de que para dicha Asamblea aparentemente se emitió una Convocatoria, con 7 fotografías exhibidas a este Instituto se pretende hacer constar su publicidad, pero de su contenido no se advierte que cumplan con elementos mínimos de certeza para estimar cumplido tal requisito.

Es decir, en las fotografías de referencia se puede leer que se emitió una convocatoria señalando: *"los principales de San Miguel Tlacotepec convocan por este medio a todos los ciudadanos que asistan a la asamblea general extraordinaria que tendrá verificativo de 17 de junio a las 10 de la tarde con la finalidad de decidir la terminación anticipada de mandato del C. Pedro Rafael León Camacho y todo su cabildo, la asamblea General Comunitaria se llevará a cabo en el patio del Palacio Municipal de esta cabecera municipal"*; sin embargo, dichos documentos no contienen plasmado el nombre de los principales ni sus firmas, a fin de que la ciudadanía advirtiera la legitimidad de los convocantes.

Tal cuestión no constituye una exigencia ni una formalidad excesiva, pues es un hecho conocido en la mayoría de las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca que, para la validez de los documentos, deben ir acompañados de las rúbricas o huellas digitales y sellos oficiales; asimismo, es un hecho notorio que a pesar de ser comunidades con normas eminentemente orales, es costumbre consolidada dejar constancia escrita de sus actuaciones.

De igual manera, conforme a la documentación electoral de las pasadas elecciones en este municipio, no cualquier persona o autoridad está facultada para convocar a una Asamblea General Comunitaria, así, para que ésta tenga validez debe ser convocada por Autoridad Municipal, Agraria o Tradicional que conforme a la ley o que conforme a sus propios Sistemas Normativos se encuentren facultadas para ello; tal requisito es esencial para que la Asamblea como máxima Autoridad Comunitaria pueda sesionar. Con base en lo anterior, en las comunidades regidas por sus propios Sistemas Normativos, es factible distinguir una Asamblea de una reunión, en medida que la primera genera actos plenamente válidos y obligatorios para los que en ella intervinieron como para terceros y para las instancias estatales, mientras que los acuerdos adoptados en una reunión no pueden tener dichos efectos.

Por tal razón y dada la trascendencia que tiene la decisión de dar por terminado el mandato de Autoridades Municipales, este Consejo General estima que los nombres y firmas de los Principales, como Autoridades tradicionales, son indispensables para generar certeza en la ciudadanía, por lo que se reitera, al no haberse hecho en tales términos, no puede estimarse válida la Convocatoria ni la Asamblea realizada el 17 de junio de 2018.

Aunado a lo anterior, en el expediente obran oficios suscritos por el Agente Municipal de Xinitioco y los Agentes de Policía de Guadalupe Nucate, Santiago Nuxaño y San Martín Sabinillo, en los que expresan que en sus respectivas comunidades no se fijó ninguna convocatoria desde el 3 de junio hasta el 17 de dicho mes, como tampoco hubo perifoneo; documentales que se estima prevalecen

frente a la constancia firmada por los ciudadanos Herminio Martínez Morales, Mario Morelia Cariño y Miguel Legaria Niño, quienes afirman que sí se realizó el perifoneo en dichas comunidades, pues este último documento fue entregado a este Instituto con posterioridad a la documentación electoral levantada el día 17 de junio de 2018. De igual manera, los oficios suscritos por los referidos Agentes municipales prevalecen frente a las convocatorias dirigidas a los diversos Agentes de Policía en los que aparece la leyenda “NO QUISO FIRMARLO, NO QUISO RECIBIRLO”, pues de igual forma estos documentos fueron entregados con posterioridad lo que hace presumir que se generaron al conocer los oficios de los respectivos Agentes Municipal y de Policía.

Ahora bien, se estima necesaria la convocatoria a la ciudadanía que vive en las Agencias Municipal y de Policía que integran el municipio, toda vez que conforme a la documentación que obra en el expediente, en la última elección ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2016, se realizó con convocatoria escrita firmada por un Consejo Municipal Electoral, dicha convocatoria se difundió en la cabecera municipal, la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo y Agencias de Policía de Guadalupe Nucate, Santiago Nuxaño, Yosondaya y Xinitioco, y con tales características fue calificada válida mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-334/2016. Por tal razón, es válido concluir que una Asamblea en la que se adopte la decisión de terminación anticipada de mandato debe cumplir los mismos requisitos y con la participación de todas las comunidades que integran el municipio, a fin de poder valorar el tercer requisito para su validez, ya precitado, cuestión que en el caso no ocurrió.

En tales condiciones, la falta de certeza en la convocatoria, así como su deficiente publicidad en las comunidades que integran el municipio no hizo posible que la totalidad de la ciudadanía del municipio tuviera conocimiento de su realización, tampoco generó las condiciones para la reflexión del punto fundamental a resolver y por tanto, motivó una vulneración al derecho a la participación libre e informada en la toma de decisiones de un aspecto fundamental en el municipio.

Aún y cuando este Consejo General hiciera el ejercicio de tener por cumplido el primer requisito, como se verá, las Asambleas que se estudian, tampoco cumplirían con las dos exigencias de validez restantes como enseguida se analiza preeliminarmente.

c) Garantizar una modalidad de audiencia a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse.

Del contenido de las Actas de Asamblea que se analizan, no se advierte que hayan acudido las autoridades municipales cuyo mandato se decidió. Tal cuestión, si bien es cierto por sí mismo puede no constituir una violación a su derecho fundamental de audiencia, dada las particularidades que revistió la convocatoria, al no cumplir con las formalidades mínimas de certeza, en los términos señalados en el apartado anterior, se estima que pudo haber afectado la comunicación a las Autoridades municipales. Esto es, la falta de los elementos mínimos requeridos en la convocatoria, no sólo afecta a la ciudadanía en general, sino que también genera duda a las propias autoridades respecto del carácter del convocante y la autenticidad de la convocatoria, situación que pudo influir en su decisión de acudir o no a la Asamblea, para, en su caso, hacer uso de su derecho de audiencia y alegar en su favor.

Tampoco existe evidencia que para la realización de las Asambleas en estudio, los Caracterizados convocantes, hayan notificado o buscado notificar personalmente a las Autoridades municipales a fin de que acudieran a la Asamblea para hacer uso del referido derecho de audiencia.

Por tal razón, con la información que se dispone hasta este momento, se considera que en ninguna de las Asambleas se cumple con este requisito para estimarse válidas.

d) Mayoría Calificada para la terminación anticipada de mandato.

Tomando en cuenta que en la elección ordinaria de concejales, participaron 629 asambleístas, se estima que la mayoría calificada exigida por el artículo 113 de la Constitución local, es equivalente a las dos terceras partes de dichos asistentes, lo que requiere la aprobación de 419 ciudadanos y ciudadanas.

Por tal razón, si se tiene en cuenta que en la primera Asamblea celebrada el 27 de diciembre de 2017 no se cuenta con el dato del número de asambleístas que asistieron, mientras que en la Asamblea de ratificación celebrada el 11 de marzo de 2018, asistieron 115 ciudadanos y ciudadanas, en tales asambleas no se advierte la existencia de la mayoría calificada exigida.

Asimismo, los 230 ciudadanos que asistieron a la Asamblea celebrada el 17 de junio de 2018, tampoco alcanzan la mayoría calificada antes señalada, por lo que, esas mismas razones influyen para no tener por válidas estas Asambleas.

En mérito de lo expuesto, al estimarse que no se cumplió con el primero de los requisitos para la validez de una Asamblea Comunitaria, como lo es la existencia de una convocatoria que cumpla con el Sistema Normativo de la comunidad, se estima innecesario el estudio de la elección extraordinaria que tuvo lugar después de la decisión de terminación anticipada de mandato, pues con

independencia de su resultado, no puede haber elección si no existe decisión válida de terminación de anticipada de mandato.

CUARTA.- Reenvío. Si bien es cierto que no puede estimarse válida la decisión de terminación anticipada de mandato, en los términos que se han señalado, para este Consejo General no pasa desapercibido que un número considerable de ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Miguel Tlacotepec, desde diciembre de 2017, pretenden valorar y decidir la continuidad o no de sus Autoridades Municipales.

En atención a lo anterior y tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución local, 1, 6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como diversos criterios sostenidos por la Sala Superior⁴, corresponde a la Asamblea, como máxima Autoridad Comunitaria decidir respecto de dicha petición, se reitera el reenvío de la solicitud formulada por los ciudadanos y ciudadanas del referido municipio al Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Tlacotepec, para que, en ejercicio de sus funciones y conforme a sus Sistemas Normativos Indígenas, convoque a una Asamblea General Comunitaria para que el máximo órgano determine -cumpliendo los requisitos para la validez de la determinación- si es procedente o no, la terminación anticipada del mandato de las Autoridades Municipales; asimismo a la Autoridad tradicional, de dicho municipio para que, en caso de omisión del referido Ayuntamiento, sea ella quien ponga a consideración de la Asamblea comunitaria la terminación anticipada del mandato de las Autoridades Municipales, cumpliendo las formalidades mínimas establecidas en la ley y en su Sistema Normativo.

QUINTA.- Controversias. En el expediente se advierte la inconformidad de las Autoridades Municipales respecto del procedimiento y decisión de terminación anticipada de su mandato, de los cuales, mediante escritos recibidos en este Instituto el 20 de julio del presente año, expusieron argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de las Asambleas estudiadas en los apartados precedentes.

No obstante, dado el sentido del presente Acuerdo, aunque por diversas razones, se estima atendidos los argumentos fundamentales hechos valer ante este órgano electoral.

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de los Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, adoptada mediante Asamblea de 27 de diciembre de 2017, ratificada el 11 de marzo de 2018, así como asamblea de fecha 17 de junio de 2018.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se ordena el reenvío de la petición formulada por ciudadanos del Municipio de San Miguel Tlacotepec, al Ayuntamiento Constitucional de dicho Municipio, para que, en ejercicio de sus funciones y conforme a sus Sistemas Normativos, convoquen a una Asamblea General Comunitaria para que ese máximo órgano determine si es procedente o no, la terminación anticipada del mandato de las Autoridades Municipales. Asimismo, a los caracterizados, como Autoridad tradicional de dicho Municipio para que, en caso de omisión del Ayuntamiento, pongan a consideración de la Asamblea comunitaria la terminación anticipada del mandato de las Autoridades Municipales, cumpliendo las formalidades mínimas establecidas en la Ley y en su Sistema Normativo.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, para que por su conducto remita la petición y documentación presentada por los promotores al Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Tlacotepec y a la Autoridad tradicional referida, para el mismo fin.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁴ Expediente SUP-OP-14/2015 y Expediente SUP-REC-55/2018.

Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUAREZ

Secretario: Es la cuenta Presidente. - - - - -

Presidente: Gracias señor Secretario señoritas y señores está su consideración el Proyecto de Acuerdo que da cuenta la secretaría, no habiendo quien haga uso de la voz, señor Secretario, le pido por favor tómese la consulta correspondiente. - - - - -

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente Consejeras y Consejeros Electorales se consulta si es de aprobarse el Proyecto de Acuerdo identificado con el número dos, en el orden del día, por favor sírvanse manifestarlo: Consejero Gerardo García Marroquín, a favor: Consejero Electoral Maestro Filiberto Chávez Méndez, a favor: Consejera Electoral Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral Licenciada Rita Bell López Vences, a favor: Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, a favor, Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja, Consejera Electoral, a favor: Maestra Nayma Enríquez, a favor: Consejero Presidente Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera; - - - - -

Secretario: Consejero Presidente, informó que el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-26/2018, ha sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

Presidente: Gracias señor Secretario, por favor continúe con el siguiente punto del orden del día. - - - - -

Secretario: Con su autorización señor Presidente, como tercer punto tenemos proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-27/2018; respecto del Ayuntamiento del Municipio de San Vicente Lachixio Oaxaca; que se rige por Sistemas Normativos Indígenas, al haber decidido la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda de dicho Municipio. - - - - -

Secretario: Procede a dar lectura los puntos de Acuerdo respectivo. PRIMERO: De conformidad con lo establecido en la tercera razón jurídica del presente Acuerdo se califica como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del Municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca, electos en el proceso ordinario dos mil dieciséis; SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Cuarta razón jurídica del presente Acuerdo se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria celebrada el día ocho de julio de dos mil dieciocho, en el Municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca, en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva los Ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en la forma siguiente: Concejales electos: Presidente Municipal, Gabriel Leandro Sánchez García: Regidor de Hacienda Eusebio Calixto Martínez Cruz: Tercero. En los términos expuestos en el inciso e) de la Cuarta razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades Municipales, a la asamblea General y la Comunidad de San Vicente Lachixio para que continúen impulsando con mayor interés medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de participación política en Asamblea General Comunitaria y en todos los procesos que tengan lugar en su Municipio, así como garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y con independencia de que se trate una elección total o parcial de Concejales para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento. CUARTO: Notifique el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la

Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes. QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 numeral 10 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado; asimismo hágase del conocimiento público en la página de internet de instituto, Así lo resolvieron las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quién da fe. - - - - -

Se inserta íntegramente el Acuerdo de referencia. - - - - -

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-27/2018, RESPECTO A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE LACHIXIO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDOR DE HACIENDA DE DICHO MUNICIPIO.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y del Regidor de Hacienda, así como la elección extraordinaria celebrada el día 8 de julio de 2018 en el Municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. Se estima válida porque la Asamblea de elección se llevó a cabo conforme con el Sistema Normativo de dicho Municipio y conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

A N T E C E D E N T E S

XII. Calificación de la elección ordinaria. Mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-30/2016 del día 23 de septiembre de 2016, el Consejo General de este Instituto, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el día 28 de febrero de 2016, en el Municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca, en la cual resultaron electas diversas personas que integran su Ayuntamiento , entre las cuales se encontraban las siguientes:

Cargo	Propietarios	Suplentes
Presidente Municipal	Pedro Magdaleno Sánchez Sánchez	Domingo Amancio Torres Cruz
Regidor de Hacienda	Porfirio Miguel Sánchez García	Hilario Magdaleno Sánchez Cruz

Conforme al acta de Asamblea, dicho Acuerdo precisaba que las personas electas fungirían del día 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

XIII. Petición de Validación. Mediante oficio número MSV/535/587/2018 de fecha 20 de julio de 2018, y recibido en este Instituto, el día 24 de ese mes y año, el C. Pedro Magdaleno Sánchez Sánchez con carácter de Presidente Municipal de San Vicente Lachixio puso en conocimiento de este órgano electoral la terminación anticipada de su mandato, la del Tesorero y del Regidor de Hacienda de su Municipio; así como la elección de personas que asumirían dichos cargos, para ello remitió los siguientes documentos:

1. Certificación de aviso de celebración de Asamblea General extraordinaria, de fecha 6 de julio de 2018.

2. Copia certificada de un legajo formado del acta de Asamblea General extraordinaria celebrada el día 8 de julio de 2018, la lista de los y las asistentes a la misma y, documentación de las personas electas.

XIV. Notificación para salvaguardar garantía de audiencia. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1573/2018 notificado el pasado 25 de julio del presente año, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo del conocimiento de los CC. Pedro Magdaleno Sánchez Sánchez y Porfirio Miguel Sánchez García, Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del Municipio que nos ocupa, la decisión de terminación anticipada de mandato y elección de nuevos Concejales, para que en un término de 5 días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XV . Comparecencias. El mismo día de su notificación, compareció ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el Regidor Municipal destituido a fin de manifestar su conformidad con la terminación anticipada de su cargo, adoptada por la Asamblea de su comunidad; por su parte, el Presidente Municipal compareció también de manera voluntaria y espontánea ante esa autoridad el día 27 de julio de 2018, para el mismo fin, expresando conformidad con la decisión comunitaria de terminación de su cargo; sin embargo manifestó inconformidad con los procedimientos de auditoría que realizó el comité de contraloría de su comunidad, considerando que quien debería desahogarlos y delimitar responsabilidades debía ser otra instancia.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un Municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, para el caso que nos ocupa este Instituto tiene una competencia específica cuando se trata de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, los que posibilitan elegir a sus autoridades a través de normas, instituciones y prácticas democráticas propias; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean planamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en adelante Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que dicho proceso es revisable por autoridades de la materia electoral al estar relacionado con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas y se lleva a cabo a través de un procedimiento de votación.

Por ello, en caso de que se cumplan satisfactoriamente las condiciones de aquel proceso, entonces conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, se actualizaría la competencia de este Consejo General para conocer las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, y revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no deberán ser contrarios a los derechos humanos.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c) La debida integración del expediente.

Y en su caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de relación entre estas comunidades y municipios con el Estado⁵.

Por esta razón, en el caso concreto se realizará el estudio tanto de la terminación anticipada como de la elección extraordinaria de Presidente y Regidor de Hacienda propietarios; sin ocuparse del cargo de Tesorero, por no ser un cargo electo para el Ayuntamiento, ni forma parte de él.

TERCERA.- Análisis de los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato. En resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente se señalan los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, precisa: “*aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.*” De esta decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, ya que ello garantiza el principio de certeza, así como el de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia, dada a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por Mayoría Calificada de los asambleístas.

Con esas bases se procede al análisis de la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal y del Regidor de Hacienda del municipio de San Vicente Lachixio.

De los documentos que integran el expediente electoral se desprende que la decisión de terminación anticipada se llevó a cabo en Asamblea General Comunitaria celebrada el día 8 de julio de 2018, pues ella fue convocada el día 6 de ese mes y año, por diversas autoridades del municipio, quienes acudieron casa por casa para dar aviso de tal Asamblea y de su finalidad, como se lee de la certificación levantada por el Secretario Municipal, en ejercicio de sus atribuciones.

Con ello, el primero de los requisitos de validez ya mencionados cobraría fuerza, pues la Convocatoria tuvo como fin dar aviso a la ciudadanía de la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, tal actividad fue encomendada a los Regidores del municipio así como los de bienes comunales, situación que se convalida con uno de los puntos a tratar en el orden del día de la Asamblea, en la que expresamente se señaló “*4.-Lectura de la convocatoria y análisis sobre la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal, tesorero Municipal y regidor de Hacienda*”. Por tal razón se estima que, al haber convocado a esa Asamblea con el único propósito de decidir lo relativo a la terminación anticipada del mandato de las Autoridades, se cumple ese requisito, pues se dio oportunidad a los asambleístas de reflexionar y adoptar la decisión correspondiente.

⁵ Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Además, se suma a ello que dicha convocatoria la hizo la Autoridad Municipal facultada por el propio sistema normativo, y que el acta levantada se acompaña de la relación de firmas de los ciudadanos y ciudadanas que asistieron a ella.

El segundo de los requisitos, relacionado con la garantía de audiencia dada al Presidente y Regidor Municipales se estima cumplido, porque del Acta en estudio se conoce que asistieron a la Asamblea comunitaria y por tanto tuvieron la oportunidad de argumentar lo que a sus intereses correspondiera; asimismo, fue el mismo Presidente quien remitió a este Instituto la documentación de Asamblea, lo que evidencia que ya conocía la decisión; posteriormente la Dirección Ejecutiva les concedió un término de 5 días para manifestarse al respecto; finalmente, su asistencia a la Asamblea por constar sus nombres y firmas en el acta y en la lista de asistencia respectivamente; así como su comparecencia voluntaria y manifestación de aceptación de la decisión tomada permiten advertir la posibilidad con que contaron los depuestos para expresar sus opiniones y razones respecto de la propuesta de terminación anticipada de su mandato.

Finalmente, el tercer requisito también se estima colmado, pues del acta de Asamblea se desprende que la decisión de terminación para el entonces Presidente Municipal fue adoptada por 350 votos de un total de 423 asistentes, lo que representa el 82.74% de los presentes, contra 60 votos en contra; mientras que para quien era Regidor de Hacienda, la terminación anticipada se determinó por 338 votos, que importan el 79.90% del total de asistentes, contra 50 votos en contra, cuestiones que alcanzan la mayoría calificada exigida en el artículo 113 de la Constitución Local.

Lo anterior se corrobora con el hecho que en la elección ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2016, asistieron 466 ciudadanos, conforme al Acuerdo IEEPCO-SNI-30/2016, por lo que la votación alcanzada en la decisión de terminación anticipada, incuestionablemente cumple con el requisito de mayoría calificada a que se ha hecho referencia.

En mérito de lo anterior, se estima válida la decisión de terminación anticipada y ahora corresponde analizar la elección extraordinaria celebrada por el municipio que nos ocupa.

CUARTA.- Calificación de la elección extraordinaria. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el día 8 de julio de 2018 en el Municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca, de la manera siguiente:

a) El apego a las normas establecida por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Vicente Lachixio, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho Municipio, al haberse celebrado en la galera de la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres de todo el Municipio y eligieron a sus Concejales por el método acostumbrado.

En efecto, de las documentales analizadas, se conoce que la convocatoria para la Asamblea fue instruida por la Autoridad Municipal que conforme al sistema normativo del Municipio tiene facultades para hacerlo; asimismo, dicha convocatoria fue ampliamente difundida por Regidores integrantes del Ayuntamiento, así como los propios de Bienes comunales, quienes recorrieron domicilios de la ciudadanía informando los fines de la Asamblea.

Por otra parte, se respetó la fecha, horario y lugar que acostumbra la comunidad para procedimientos de elección, pues éste fue realizado en la galera municipal, conducido por la Autoridad Municipal aún en funciones y por una mesa de debates, participando las y los ciudadanos del municipio eligiendo por ternas a sus nuevas Autoridades.

Al iniciar, el día 8 de julio de 2018 a las 9 horas, se hizo constar que la Asamblea se instaló legalmente con un cuórum de 423 asambleístas, aunque al realizar un conteo de la lista recopilada que se adjunta al acta, se computó un total de 387 asistentes, 8 ciudadanas y 379 ciudadanos.

Instalada legalmente la Asamblea a las 9:35 horas, se nombraron integrantes de la Mesa de los Debates quedando de la siguiente forma:

Mesa de los Debates	
Cargo	Nombre
Presidente	Cipriano Amancio Molina Sánchez
Secretario	Joaquín Cruz Sánchez

1er. Escrutador	Eusebio Calixto Martínez Cruz
2do. Escrutador	Guillermo Próspero Cruz Martínez

Al desahogar el punto cuarto de la Asamblea, se analizó la terminación anticipada del mandato, se vertieron expresiones de inconformidad por la gestión, el Presidente y Regidor de Hacienda manifestaron estarían conformes con la determinación de la Asamblea y después de votada la terminación, el presidente de la mesa sometió a decisión que hacer, resultando una votación por 380 personas a favor de elegir inmediatamente a las personas que ocuparían los cargos hasta culminar el período, es decir, hasta el 31 de diciembre del 2019.

Así, se procedió a hacer la elección del Presidente Municipal mediante terna:

A Presidente Municipal	
Nombre	Votos
Gabriel Leandro Sánchez García	329
José Arcadio Cruz López	60
Cipriano Amancio Molina Sánchez	38

Con relación al Regidor de Hacienda, también se realizó una terna, resultando:

A Regidor de Hacienda	
Nombre	Votos
José Arcadio Cruz López	30
Eusebio Calixto Martínez cruz	388
Eusebio Cruz Jiménez	5

De lo anterior se desprende que, desahogado el procedimiento electoral, se obtuvo el siguiente resultado:

Cargo	Candidato	Votos
Presidente Municipal	Gabriel Leandro Sánchez García	329 Votos
Regidor de Hacienda	Eusebio Calixto Martínez Cruz	388 Votos

Con tales resultados se estima que las autoridades electas, en sus respectivos cargos, alcanzaron la legitimidad necesaria pues son el reflejo del consenso comunitario.

En cuanto al periodo en que fungirán, debe precisarse que el municipio de San Vicente Lachixio, elige a sus Autoridades por tres años, por lo cual, los concejales electos fungirán hasta el día 31 de diciembre de 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea se desprende el número de votos obtenidos en las elecciones, reportándose como ganadores quienes obtuvieron la mayoría de votos. Por esta razón, se estima que se cumple con este requisito legal.

c) La debida integración del expediente. En concepto de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra copia certificada del acta de Asamblea en estudio, constancia de la forma en que fueron convocadas, listas de asistencia y documentos personales de los concejales electos.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el Municipio que nos ocupa.

No obstante, la decisión adoptada por la Asamblea, motivo del presente Acuerdo, implica la afectación del derecho político electoral de quienes fungen como Autoridades Municipales, por lo que se estima oportuno señalar que de las propias documentales que fueron presentadas a este Instituto se desprende que antes de tomar la decisión de dar por terminado el mandato de sus Autoridades y proceder a realizar una elección extraordinaria, se respetó la garantía de audiencia de las entonces Autoridades electas en el proceso ordinario, como se ha argumentado en la razón jurídica precedente, e incluso les fue dado nuevamente una vez adoptada la determinación, como consta en el penúltimo párrafo del acta de Asamblea.

En consecuencia, a juicio de este Consejo General, la decisión que ahora se valida, no vulnera los derechos fundamentales de quienes fueron electos como Presidente y Regidor de Hacienda del Municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. De acuerdo a la lista de participantes, queda acreditado que la elección que se estudia se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron solo 8 mujeres a la Asamblea del 8 de julio de 2018, y aunque no fue electa ninguna mujer en los cargos sometidos a elección, tal situación se estima que no vulnera los derechos de las mujeres en lo que corresponde a su derecho a ser votadas, porque en la integración del Ayuntamiento prevalecen las mujeres electas Propietaria y Suplente de la Regiduría de Ecología.

No obstante, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la comunidad y a la Asamblea General de San Vicente Lachixio, para que continúen impulsando con mayor interés medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de participación política en la Asamblea General Comunitaria y en todos los procesos electorales que tengan lugar en su municipio, así como garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y con independencia que se trate de una elección total o parcial de concejales para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca, que culminará el ejercicio 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar dicho cargo, conforme a sus prácticas tradicionales, así como a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Del expediente en estudio, este Consejo General no advierte la existencia de elementos que desvirtúen la validez de la terminación anticipada y elección extraordinaria en estudio, y menos aún tiene constancia de haberse presentado inconformidad alguna con la decisión adoptada.

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del Municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca; electos en el Proceso Ordinario 2016.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria celebrada el día 8 de julio de 2018, en el Municipio San Vicente Lachixio, Oaxaca; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento hasta el 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Gabriel Leandro Sánchez García
Regidor de Hacienda	Eusebio Calixto Martínez Cruz

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso e) de la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades Municipales, a la Asamblea General y a la comunidad de San Vicente Lachixio, para que continúen impulsando con mayor interés medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de participación política en la Asamblea General Comunitaria y en todos los procesos que tengan lugar en su Municipio, así como garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y con independencia de que se trate de una elección total o parcial de Concejales para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables

en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Es la cuenta señor Presidente.-----

Presidente: Gracias Señor Secretario, señoras y señores está su consideración el Proyecto de Acuerdo que la cuenta la Secretaría, no habiendo quien haga uso de la voz, Secretario le pido por favor de la consulta correspondiente.-----

Secretario: Consejero Presidente Consejeras y Consejeros Electorales, de aprobarse el Proyecto de identificado con el número tres en el orden del día, por favor sírvase manifestar el sentido de su voto Consejero Electoral Maestro Gerardo García Marroquín, a favor: Consejero Electoral Maestro Filiberto Chávez Méndez, a favor: Consejera Electoral Licenciada Rita Bell López Vences, a favor, Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, a favor. Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, a favor: Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez, a favor: Consejero Presidente Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera; a favor.-----

Secretario: Consejero Presidente: le Informó que el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-27/2018, ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

Presidente: Gracias señor Secretario, por favor continúe con el siguiente punto del orden del día. -----

Secretario: Consejero Presidente, le informo que se han agotado los puntos enlistados en el orden del día. -----

Presidente: señoras y señores habiéndose agotado los puntos en el orden del día y siendo las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos de este jueves veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, se levanta la presente sesión extraordinaria, que tengan todos ustedes buenas noches.-----

Se levanta la presente acta de la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, siendo las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos, constando de veintidós fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos. -----

DOY FE -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ